

21
Aclaraciones
de comarcas
a fueras



1902



Feb 6 1902

97

X

En la Sala 4^a del Tráil. Sup^o

D.^o Luis de Huelles y Roquerol, abogado del Colegio de Madrid en nombre de D. Antonio Navarro y la Puente y conyorte, que funcionan en nombre propio y como representantes legales de las Corporaciones económicas administrativas de los pueblos de Panticosa, El Pueyo, y Hoz de Jaca que constituyen la comarca conocida con el nombre del Guinón en virtud del acuerdo tomado por los poderdantes en sesión del día 15 de Junio de 1871 bajo la presencia del Alcalde de Panticosa, previo dictamen de Letrados cuyo acuerdo de la Junta del Guinón y el poder de su referencia, acompañaban a este escrito en la forma legal digo: que en 14 de Mayo próximo anterior se ha dictado por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el Consejo de Estado, Real orden por la cual se resolvió que no había inconveniente en el expediente instruido para que pudiese alterada la transacción ajustada en

Setiembre de 1838 entre los pueblos del Guinon de Panticosa y los perjuiciarios de los baños de este nombre, aprobada por el Jefe político de la provincia de Huesca en el mes de 1849 y se decretaron las reclamaciones de aquellos pueblos.

Contra la Real Orden extractada deducido en la representación con que otro ha mas convenientemente demanda contencioso-administrativa sin perjuicio de las acciones de todo genero que procedan con arreglo a dho. en los Tribunales ordinarios o administrativos por los vicios que afectan las Reales Ordenes recaídas en este expediente o en otro cualquiera fuere y Trial. que competente sea.

Para fundarla voy a referir brevemente los antecedentes de este grave asunto, reserbandome con vista del expediente en su dia ampliar dicha demanda con menor riesgo de inexacititud y mayor probabilidad de acierto, o modificarla como al otro que represento con venga.

La Real Orden de 19 de Set. de 1826 forma por decirlo así el punto de partida de este asunto; puesto q. antes de ella en el año de 1823 la Comunidad el Guinon á quien represento disputaba en pleno domi-

2
nio de las aguas minerales de Panticosa y
dijonia libremente de los edificios construidos
para habitacion de los bañistas segun resulta
de varios datos del expediente y en especial
de un arriendo celebrado en 16 de Abril de
proximo año entre la Junta del Quinon y
Estanisa Puella Mauranera por el cual obligo
esta a pagar en cada uno de los
años de '23 a '26 inclusive la cantidad
de 440 duros como precio del arriendo;
precio que debia entregar a la junta
de Panticosa para q. lo distribuyere en
su los pueblos que eran interesados en
la proporcion correspondiente.

Casi dos meses antes de concluir
el tiempo de dicho contrato acudio D. Nicolas
Guallar al Gobierno de aquella época hauien-
dole presente el deplorable estado en que se
hallaba la admon. de los baños para que
se le concediera facultad de restaurar di-
cho edificio construir otros nuevos y me-
jorar la finca en todos conceptos bajo el
supuesto de quedar estinguido cualquier
daño. y accion en q. se prenumerando los
pueblos componentes el Quinon sobre
los baños, tratadando o adjudicando al
mismo restaurador la propiedad de

aquellos.

La Real Orden de 19 de Set. accedió á la solicitud de Guallas pero dijo que no sería de jinto privar en absoluto á los pueblos del Pinar del dominio útil que habían disfrutado y disfrutaban y señalarse un canon que habría de satisfacer el contratista regulándolos segun las utilidades de un quinquenio. Mando además que el Gobernador del partido de Páca como Tuer conservador y protector señalara un terreno ó terreno inmediato á los baños para q. pudieran pasturar las caballerías de los que á ellos concusian.

En otra Real Orden de 1 de Octubre del año siguiente de 1827 á consulta del Tuer conservador y protector de los baños y aguas una retribucion anual de 2.000 r. y la pension correspondiente al capital de 4.000 r. por la extraccion de leñas mueltas para el consumo de las cocinas.

En 8 de Junio de 1828 una nueva Real Orden dijo mula la concesion hecha á D. Esteban Guallas y declaró á este obligado á pagar los daños que hubiere



causado en el monte sin utilidad del citable
 viviente mediante a que no habia cum-
 plido con hacer las obras que ofreciera.

Por Real Orden de 18 de Setiembre del
 mismo año se ordenó que continuara
 Guallar en la propiedad de los banos con
 tribuyendo anualmente al Quinton de
 Panticosa con el Canon de 4.500 r. segun
 habia ofrecido; lo cual supone solicitud
 suya o allanamiento de esta prestacion.

En 12 de Diciembre de 1829 aprobó
 el Governador politico y militar de Jaca
 con vista de las diligencias practicadas
 ante su autoridad por Guallar y la Jun-
 ta el plano que sobre demarcacion
 del radio para pastos de caballerias
 habia formado el arquitecto D. Mita-
 no Larr y dispuso que se procediera
 al arrendamiento con asistencia de
 dicho arquitecto u otro en su nombre.

Apelaron los pueblos y fue denegado
 el recurso por auto de 22 de Mayo
 de 1830 fundandose el Tribunal en



que obraba como mero ejecutor
de un Real Decreto que le mandaba se-
ñalar un radio para pastos de caballe-
rias y en que no cabia apelacion ninguna
en la ejecucion estricta de lo que el Sobera-
no mandaba ni habia Recurso para ante quien
interponerla.

En 6 de Mayo de 1829 habian acudido
al Consejo Real los vecinos de aquellos pueblos
pidiendo que se reclamase el expediente for-
mado en Jaca sobre la posesion dada a Don
Esteban Guallar y se encargase interinamen-
te de la administracion del establecimien-
to a persona de probidad pero esta preten-
sion fue desestimada en ambos extremos
por auto de 21 de Octubre del propio año.

Et pero se todos estos antecedentes
en 21 de Set. de 1831 no se habia llevado al
cabo la demarcacion del radio puesto que
el Gobernador de Jaca nombró al Arquitec-
to Don Narciso Oliva para proceder a la
fijacion material de hitos y demarca-
cion del radio solicitadas por Guallar se-
gun lo mandado en 12 de Diciembre
de 1829 y se practicó aquella diligencia
con cierta formalidad en los dias 4 y 5

4

de Octubre de 1831 á pesar de la protesta q.
en el acto hizo la Junta del Quinon.

Obtuvo Quallah otras dos Reales Cédulas
en 8 y 26 de Mayo de 1833 dictadas para se
dijese el canon anual á 6.000 reales en la
primera y á 4.000 en la segunda.

Todavía en 18 de Febrero de 1836 se resol-
vió que se continuara á lo mandado en 28 de
Mayo de 1833 desistiendo al propio tien-
po esta Real Orden la nueva instancia de
los Indios del Quinon para que se le resti-
tuyese en absoluto la propiedad de los banos
que venian incesantemente reclamando, co-
mo quiera que esta real orden de Feb.^o del
36 era ó ha sido una de tantas, impor-
ta fijarse en ella porque es la 1.^a y mas
inmediata que se dictó despues de la
ley de Cortes del 6 de Mayo de 1833 de don-
de deriva la personalidad juridica del
Estado y la similitud de los cuerpos morales
que tienen en el analogia para adquirir
ó perder derechos con arreglo á las leyes
comunes estableciendose por un artículo
de la reclamacion posible contra los de-
putados sin derecho con arreglo á los
principios y formas del derecho.

mun. Y coincide tambien con esta fecha la Constitucion de 1836 que sanciona el derecho de propiedad i' mejor la de 1812 restablecida en esta forma. Ni mas tarde y antes de que recaiga ninguna novedad en esta serie de actos la Constitucion de 1837 que sanciona una vez mas el derecho de propiedad.]

No es esta la ocasion de apreciar la legalidad de semejantes determinaciones que no habian merecido en verdad de la Constitucion para ser impugnables porque las antiguas leyes de España antes que el art. 1.º de la Constitucion de 1837 habian consignado el principio de que nadie podia ser despojado de su propiedad y para ejemplo de leyes antiguas puede citarse la ley 2.ª tit. 1.º Partida 2.ª que in albupe rador otorga el derecho de tomar a' ninguno lo suyo in aun para utilidad pública sin indemnizacion y la ley 91 del tit. 18 part. 2.ª que prohíbe que el Emperador, Rey ni Senor no debe dar preuilejo contra derecho natural y si lo diere non debe valer i' contra derecho natural reia se dieren por preuilejo las cosas de un home



87
5
a otro, cuya doctrina citando Gregorio Lopez
al dominio útil.

Dejando por el momento esta cuestion im-
porta dejar sentado aunque no sea del mo-
mento que al advenimiento del nuevo siste-
ma politico no habia ningun acto de la Co-
munidad a quien definiendo que manifiesta
se su voluntad de aceptar o reconocer in-
dun de sufrir en silencio la expropiacion de
que se trata; y despues de esta epoca vino
la pretendida Concordia de 29 de Setiembre de
1838 en que a titulo de transaccion y convenio,
de pleito que no habia, los pueblos de Panti-
cosa parecen ceder a Guallar los derechos
que señalan sobre los banos y sobre el llama-
do radio mediante el Canon i retribucion
anual de 3750 r. con varias condiciones in-
clusa la de satisfacer Guallar los atrasos
que debia por dicho concepto.

Notaron en 28 de Octubre del 842 los
vecinos de los tres pueblos a eleva sus recla-
maciones al Ministerio de la Gobernacion
repetiendo las anteriores quejas y pidiendo
que se formase expediente gubernativo en ave-
D


signacion de los abuelos con motivo de la concesion de los banos y en 23 de Dic. del mismo año la Regencia del Reino ordenó y dispuso que se estuviese á lo acordado en 29 de Marzo de 1838 y 18 de Febrero de 1836. Es decir que en esta fecha no existia nada á parte de los pueblos en punto á cesion ó renuncia de sus derechos.

En 14 de Mayo del 49 el Jefe político de Nueva mandó que se reuniesen los ayuntamientos de los tres pueblos que forman el Púñon para deliberar sobre las ventajas ó perjuicios que de la escritura llamada de transaccion de 1838 podian reportar á los pueblos, puesto que dicha escritura adolecia del vicio de falta de personalidad de los otorgantes por carecer de autorizacion superior y al celebrarse dicha Junta en 7 de Julio siguiente se acordó por unanimidad de los Concejales presentes al acto que el Púñon negaba el asentimiento y ratificacion que se le pedia para subsanar los defectos de dicha escritura porque era gravosa en grado inenmismisimo para los pueblos que protestaban nuevamente contra su validez porque carecian los otorgantes de la aprobacion de un concejino y de la

autorización superior.

6
et pesar de todo ello el Jefe político apro-
tó en 26 de Set. de 1868 la escritura de transac-
ción de 1868 con la condición singularísima
de no haberla aprobado sin embargo en todas
sus partes pues en lo referente al radio que
hizo que se entendien delirados con arse-
glo a las diligencias del año de 1861 y no a
favor de la escritura.

En Junio de 1869 avzados los vecinos del
pueblo del Guinon por varios industriales ganaderos
y pescadores que se quejaban del monopolio
seguido por el concesionario de los baños en el
aprovisionamiento de los que a ellos concu-
rrian pidieron los del Guinon a la Diputa-
cion provincial de Huelva que le otorgasen
la libre disposicion de los terrenos que forman
el radio y que seguidos el expediente por to-
dos sus tramites se dictase dicha resolucio-
n pero la Diputacion provincial se declaró
incompetente habiendo apelado los pueblos
al Ministerio de la Gobernacion.

Las solicitudes de mis poderdantes en
12 de Agosto y 12 de Diciembre de 1869, 1.º de
Febrero y 18 de Abril de 1870 tratan de que
se proceda a nueva regulacion del 
que perciben del Concesionario de los ba-
ños.

nos de Panticosa que se reintegre á los pue-
blos en la posesion del terreno inmediato
á los mismos ~~terrenos~~ titulado el radio que se
le devuelve la integridad de sus derechos
sobre los ~~terrenos~~ con cuyo motivo reproducen
y reiteran la protesta que vienen hacien-
do desde 1826 contra la validez de la con-
cesion hecha por el Gobierno Supremo y ra-
tificada contra derecho en las épocas q. dejamos
señaladas.]

Que todas las Reales Ordenes que han recaí-
do en este expediente son obrepeticias ó subrep-
eticias y contenidas por lo tanto en las leyes
30 y 36 titulo 18 de la Part. 9.^a es una cosa
tan evidente que no puede ponerse en duda
por nadie pues cabalmente la 1.^a de las leyes
citadas y la aut.^a y siguiente se refieren á casos
análogos así como la 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a y 6.^a del tit. 4.^o
Libro 2.^o de la Novísima Recopilacion y la ley
4.^a tit. 9.^o libro 4.^o del mismo Código. De la mis-
ma doctrina que no es este el momento de
desarrollar se hallan vestigios en las leyes del
Titulo 1.^o y 2.^o del Ordenamiento de Alcalá y en
nuestros Códigos primitivos concurriendo por
el Titulo Jurgo que no es por ventura como
presumen algunos, privilegio en los tiempos
por modernos, suaviter y coartar el poder Real



41

7

sojuzgandolos a los eternos principios de la justicia y del derecho.

Previendo por ahora de desarrollar estos principios con sujecion a los hechos del expediente q. no tengo a la vista es indudable que la nulidad esencial no puerente nunca como lo ha reconocido este Tribunal Supremo en sent.^a de 16 de Octubre de 1858 que dedara q. cuando el procedimiento adolece de un vicio radical inductivo de nulidad esta es permanente y puede reclamarse en cualquier tiempo.

Lo mismo puede y debe decirse en los puntos de competencia de jurisdiccion que no siendo prorrogable produce nulidad perpetua que puede pronunciarse de oficio en todo tiempo.

Es de notar a este proposito el error con que viene mirandose en el expediente la personalidad que representa atribuyendole un caracter administrativo que jamas ha tenido pues que la Junta del Quinon es una personalidad judicial capaz de derechos y obligaciones y en

COMARCA ALTO GALLEGO

Monte de Panticosa

la esfera de su libre albedrío y perfe-
to derecho expenta de obediencia a la au-
toridad administrativa, pues no se tra-
ta de un Ayuntamiento sino de un pue-
blo cuya propiedad se administra inde-
pendientemente como otra cualquiera por
la Junta o Comunidad, llamada del fin-
non. Y si aun las Corporaciones mu-
nicipales en los contratos relativos a los
bienes de propios proceden como perso-
nas jurídicas y no como entidades ad-
ministrativas limitandou las facultades
de las autoridades superiores en este
punto a la inspeccion y vigilancia en
la gestion de tales bienes segun la doctrina su-
stada por el Consejo de Estado en 7 de Abril de
1865, cuando mas sera aplicable aquella idea
a una reunion de ayuntamientos o de al-
caldes erijida para administrar y disponer in-
tereres comunales de los pueblos, intereses que
no fuesen por ellos cedidos ni enagenados y solo
ellos con arreglo a las leyes podrian hacerlo se-
gun esta declarado por el Consejo de Estado en
sent.ª de 18 de Junio de 1866 en una competencia.
Cuando mas la autoridad superior adminis-
trativa asimilando la Junta a los Ayuntamien-
tos tendra el derecho de inspeccion y vigilancia



8
sobre estos intereses, que no nunca llegaria en
fuerza a imponer al propietario privacion
de sus derechos contra su voluntad. En este
circulo los Ayuntamientos son propietarios y
la facultad tutiva y protectora del Gobierno no
puede sin un abuso inexcusable imponer una
enajenacion que el propietario siente cuando
sus facultades estan limitadas a la Inspeccion
y vigilancia.

Las divinas Reales Cadenas de este exped.^{to}
no se ajustan a estos principios pues todas ellas
hacen a despojar a la Junta llamada del Ni-
non de los derechos y facultades privativas que
sin limitacion alguna venian ejerciendo.

Et esta es la enajenacion que implica
las citadas disposiciones siendo de propiedades
ajenas y en perjuicio de sus legitimos dueños
aunque se trata de los Propios de los Pueblos que
vienen a ser su patrimonio envuelven en si
un vicio intrinseco de nulidad aludido en la
Circular de 30 de febrero de 1824.

No hay por otro lado en el expediente nin-
gun acto judicial que cause estado en lastime
derechos de los pueblos ni por el cual pueda
suponerse despojada la Junta del Ni-
non del derecho de propiedad. Si algunos actos
marran los Tribunales de justicia en esta materia

han sido como ejecutores de providencias administrativas y no por jurisdicción propia de forma que no produce efecto jurídico antes de ser sentados de una manera incontestable que el asunto no ha salido de la esfera administrativa aunque su naturaleza lo hubiera requerido.

Habiendo de juzgar en ella la tramitación de 27 de Setiembre de 1888 y la aprobación que obtuvo 11 años después por acuerdo del Gobernador Civil de Valencia en 26 de Setiembre de 1899 que son los dos puntos salientes en este importante expediente merece estudiarse con detención y su estudio producirá el convencimiento de que adolecen de los mismos vicios que heuy señalado atrás, aмен de otros que se son pocos.

Al otorgamiento del llamado convenio se ha precedido el expediente y permiso de la Diputación Provincial prevenido en 24 de Agosto de 1884 y las condiciones fijadas en la ley de ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 que regia en esta época, es decir; en la época que se supone hecho el convenio. Pero en el tiempo medio desde su celebración a su aprobación se expidió la ley municipal de 3 de Enero de 1845 cuyos artículos 81 y 101 exigen que toda tramitación sobre bienes de propios





51

9

ha de ser acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes so pena de no ser valida y ha de ser aprobada por el Jefe politico o por el Gobierno Supl. segun los valores de que se trate. Pero no puede olvidarse por otra parte que en 29 de Diciembre de 1842 se expidió la orden de la Regencia del Reyno que repuso al estado que tenian las cosas por consecuencia de la dictada en 18 de Febrero de 1836 anulable por coniguiente como posterior a esta y anterior a aquella la tramaccion y convenio de 1838.

Dejando a un lado esta consideracion o tal orden de consideraciones y suponiendo que el convenio de 29 de Diciembre de 1838 no hubiera sido desvirtuado por la Regencia del Reyno en Diciembre de 1842 como el acuerdo se sometió a aprobacion del vecindario en 7 de Julio de 1849 y este le dio su aprobacion tomando en ello parte para deliberar los Ayuntamiento y mayores contribuyentes que por unanimidad desaprobaron la tramaccion no cabe duda de que el mismo Jefe politico reconoció la doctrina juridica que venimos sosteniendo y al resolver desquies separandonos de la voluntad de los propietarios que eran dignos de aprobarse el convenio obró con evidente justicia y a sabiendas infringió la ley de 1848 mayormente cuando al aprobar el llamado convenio se separó

COMARCA
DE GALLEGO

Ayuntamiento de
Panticosa

de sus ter^{ra}minos estableciendo arbitrariamente
los límites del radio en otros terminos de los que
se suponian pactados y disponiendo que nave
a para la demarcacion las diligencias de 4 y 5 de
Oct. de 1851.

No tiene auidens legal el intento de aprobar
por el Ministerio de la Gobernacion el convenio de
1838 y la providencia gubernativa de 1849 pues de
aprobarlo resultan infringidos los artículos referentes
de la ley de 2 de Abril de 1847 (art. 6.º) las de 25 de Setem
bre de 1863 (art. 14) y las de 21 de Octubre de 1868
(art. 35) puesto que no habia materia que pudiera
ser contenida ante los tribunales ni obró el Goberna
dor con delegacion especial ni en asunto juici
dicio.

Todo esto revela el proceder arrojado abu
sivo y nulo que se observó en este ineficaz
expediente siendo despojados los pueblos por una
serie de disposiciones abusivas y por la interpre
tacion que á estas disposiciones se viene dando
y observando de una forma de considerable im
portancia cuyos rendimientos se han acumula
do para los pueblos al paso que crecian de una
manera fabulosa para el invario en la respe
table propiedad de aquellos á expensas de un mo
nopolio escandaloso en los tiempos presentes, mono
polio que aun desde el punto de vista goberna
tivo no se puede explicar como subite en perju
cio de los intereses públicos y particulares.

Con solo comparar los guarismos y los tér

10
por hay lo bastante. En el año de 1823 estaban
la Junta del Guinon por los aprovechamientos de
que se trata 440 duros y segun en solicitud dirigida
por Guallart al Rey en 1826 los baños estaban
abandonados como que podia que se le concediese
facultad de restaurar sus edificios, construir otros
y mejorar la finca, pues hoy la junta propietaria
recibe solo tres mil setecientos cincuenta reales quan-
do han crecido los rendimientos de una manera
inescible aun sin contar el valor de los pastos
del terreno llamado radio que el intruision con-
tratista o sus sucesores ha traducido por una
monopolio del terreno para edificar y para vender
por cuenta de los contratistas toda la obgetos y
materias de consumo privativamente.

En tradicion los sucesores de Guallart el
dentro de pastos de las caballerias de los barrietas q.
pretendis en los primeros tiempos por falta de comu-
nicacion y caminos y no puede tener explicacion
a las circunstancias actuales de los tiempos.

Todos estos hechos y puntos de derecho que conu-
nen en este expediente y que con vista de ello se
ampliasen y entendieran producen la nulidad ra-
dical de las Reales Ordenes que comen desde 19 de
Set. de 1826 hasta la de 14 de Mayo de 1841 que viene
a sancionaras todas a pesar de los vicios de ob-
repcion subrepcion que revisten y de lo levas
que son al dno. de propiedad de los pueblos que for-
man la Comunidad del Guinon.

Procede por tanto la declaracion de nulidad
fiancia del Decreto del Gefe politico de Huesca en
P

26 de Set. de 1849 aprobando la suya de tramacia
cion y convenio de 29 de Set. de 1898 por haberse
dubado sin que precedieran las formalidades, le
gales de la ley de 1822 de la de ayuntamiento
de 1845 y de la de Octubre de 1868 asi como de
la ley municipal de 1870.

Como que se trata aqui del uso y apro-
vechamiento s'ua del dominio util paree
indudable que es de la competencia jurisdic-
cional de la Sala 4.^a de este trat. Supl.
conocer de la presente contienda, pero
si los aludidos arrendatarios s' sucesores de
suallas presumen derivar de los antec-
dentes indicados algun derecho de propie-
dad una vez reintegrados los pueblos que
constituyen la comunidad del Quinton en
la posesion uso y aprovechamiento de q.
han sido despojados pueden acudir aque-
llos a los tribunales ordinarios a quienes
compete exclusivamente el conocimiento
de las cuestiones de propiedad que aqui
pudieran surgir.

Por todas estas razones y antecedentes,
y a reserva de ampliarlos, con vista del
expediente =

Suplico a la Sala que con audiencia del abini-
perio final por via de instruccion u in-
ra admitir la presente demanda y en su
dia revocar la Real Orden de 14 de Mayo



6/

11

de 1871 en cuanto se refiere al disfrute mo y aprovechamiento de los banos de Panticosa y del terreno anejo a ellos que se llama radio y en consecuencia por los meritos del expediente y por las faltas administrativas que en él se notan, aun las la llamada transaccion o convenio de 29 de Setiembre de 1838 toda vez que para dilucidar sobre los ventajas o perjuicios que de dicha transaccion se seguirán a los pueblos mandó el Jefe político de Huesca en 14 de Enero de 1849 que fueren convocados aquellos en junta de Ayuntamiento y mayores contribuyentes y estos en 7 de Julio del propio año negaron por unanimidad su aprobacion a dicha transaccion o convenio que sin embargo aprobó indebidamente y contra derecho el citado Jefe político de Huesca en 29 de Set. de 1849 remitiendo para los tribunales ordinarios las acciones que mas procedentes sean con arreglo a las leyes respecto a la posesion propiedad y persecucion de frutos de los banos y del radio pues todo ello procede en juicio que pudo. Madrid 12 agosto 1871 =